

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00266-00

DEMANDANTE: MISAEL AGUILERA PARRA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por MISAEL AGUILERA PARRA contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION NACIONAL - UNP, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del aporte del monto de cotización especial, mas diez puntos adicionales al sistema general de seguridad social en pensión por exposición a alto riesgo.

Para resolver se **considera:**

Dado que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el

agotamiento previo de la actuación administrativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración.

De allí que, una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho¹, que incluirá todas la formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad, e inclusive que se le repare el daño.

En este caso revisada la demanda, se advierte que no se ajusta a lo ordenado en los artículos 138, 162 y 163² del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones enunciadas del numeral segundo a décimo segundo del mismo acápite son de carácter declarativo lo que resulta extraño la naturaleza misma de la anulación y del mismo restablecimiento del derecho si al mismo hubiere lugar.

Por lo tanto, considera necesario el Despacho, inadmitir la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación de lo establecido en las normas citadas acorde con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

¹ H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339)

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

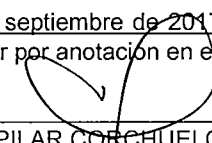
TERCERO: Reconózcase personería al abogado JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO, identificado con C.C. No. 11.203.669 y T.P. No. 141.240 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de septiembre de 2017 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado 32.


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)